

# NORMAS LEGALES

**Director: Manuel Jesús Orbegozo** 

http://www.editoraperu.com.pe

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA INTERNA"

Lima, sábado 25 de setiembre de 1999

AÑO XVII - Nº 7033

Pág. 178595

# **CONGRESO DE LA** REPUBLICA

**LEY Nº 27177** 

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA COMO AFILIADOS REGULARES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD A LOS PESCADORES Y PROCESADORES PESQUEROS ARTESANALES INDEPENDIENTES

#### Artículo 1º.- Objeto de la ley

1.1 Incorpórase a los pescadores artesanales independientes del mar y de los recursos hídricos continentales y a los procesadores pesqueros artesanales independientes, como afiliados regulares del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en el marco de lo dispuesto por los literales b) y c) del numeral 4.1. del Artículo 4º de la Ley  $N^{\circ}$  27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.
1.2 Para los efectos de la presente Ley, son pescadores

artesanales y procesadores pesqueros artesanales independientes, aquellos que tengan tal condición conforme al Reglamento de la presente Ley y a las normas legales vigentes.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Los trabajadores independientes a quienes se refiere el artículo anterior, y sus derechohabientes, recibirán las prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y sociales, establecidas en la Ley Nº 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento. Las condiciones para su acreditación serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

## Artículo 3º.- Del financiamiento

- 3.1 Las prestaciones que este seguro otorga serán financiadas con:
- 3.1.1 El 9% (nueve por ciento) del valor del producto comercializado en el punto de desembarque, el mismo que, con carácter obligatorio, será abonado de la siguiente manera: 2% (dos por ciento) de cargo de los pescadores artesanales, 3% (tres por ciento) de cargo de los armadores artesanales y 4% (cuatro por ciento) de cargo de los comercializadores que comprende la producte bidepidesi. comercializadores que compren el producto hidrobiológico en el punto de desembarque; y,
  3.1.2 La contribución mensual de los procesadores
- pesqueros artesanales equivalente al 9% (nueve por ciento) de la Remuneración Mínima Vital.

3.2 Los recursos señalados en el numeral precedente forman parte de aquéllos a los que se refiere el Artículo 8º de la Ley  $N^{\circ}$  26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

<u> Artículo 4º.-</u> De la forma del pago

El Reglamento establecerá la forma y plazos en que será efectuado el pago, así como las obligaciones formales que garanticen el cumplimiento de la pre-

#### Artículo 5%.- De la creación del Registro

- 5.1 Créase el Registro de Pescadores y Procesadores Pesqueros Artesanales Independientes, a cargo del Ministerio de Pesquería, que proporcionará información actualizada para la identificación e inscripción de los titulares y sus derechohabientes, a quienes se refiere la presente Lev
- 5.2 La información de este Registro será remitida al Seguro Social de Salud o a la entidad que éste designe, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la

Artículo 6º.- De la suscripción de convenios Autorízase al Seguro Social de Salud - ESSALUD a suscribir convenios con las entidades del sector público o privado, dentro del marco establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26790, destinados a garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.**-Modificación de la Ley Nº 26790 Sustitúyase el Artículo 3º de la Ley Nº 26790, Ley de

Modernización de la Seguridad Socia en Salud, por el texto siguiente:

**"Artículo 3º.- ASEGURADOS.-**Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestati-

vos y sus derechohabientes. Son afiliados regulares:

- -Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.
- Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.
- Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potes-tativos en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326º del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud es de carácter obligatorio para los afiliados regula-res y los demás que señale la ley. El Régimen Contributivo de la Seguridad Social en

Salud está autorizado para realizar, directa o indirectamente, programas de extensión social para la atención de no asegurados de escasos recursos."

## <u>Segunda.-</u>De la reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO Presidenta del Congreso de la República

LUIS CHANG CHING Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos noventa v nueve

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI Ministro de Pesquería

PEDRO FLORES POLO Ministro de Trabajo y Promoción Social

12281

# DECRETOS DE **URGENCIA**

Crean Fideicomiso de Garantía con aportes que realicen entidades del Sector Público

#### **DECRETO DE URGENCIA** Nº 0056-99

#### SE CREA FIDEICOMISO DE GARANTIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por disposición del Decreto de Urgencia Nº 052-98 y sus normas reglamentarias Decretos Supremos N°s. 101 y 115-98-EF, las entidades del Sector Público vienen colocando depósitos en el sistema financiero nacional a través de un sistema de subastas;

Que, por la composición de los depósitos de cada entidad pública se presentan distintos niveles de exposición que pueden ser redistribuidos y atenuados a través de un Fideicomiso de Garantía;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19) del Artículo 118º de la Constitución Política del

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1º.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto de Urgencia se considerarán las siguientes definiciones:

**Fideicomiso de Garantía (FG)**: Patrimonio fideicometido creado por el presente Decreto de Urgencia para la cobertura de Depósitos Subastados.

Reglamento: Reglamento del FG.

Superintendencia: Superintendencia de Banca y

Seguros.

Fideicomiso: Instrumento normado en el Subcapítulo II del Capítulo II del Título III de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley № 26702 modificada por las Leyes №s. 27008 y 27102. **COFIDE:** Corporación Financiera de Desarrollo S.A.,

que actuará como fideicomisario para efectos de la presen-

te norma.

Depósitos Subastados: Depósitos a plazo realizados por las entidades del Sector Público, a través del sistema de subastas reglamentado por el Decreto Su-premo Nº 115-98-EF, en entidades del sistema financiero

Entidades Depositarias: Entidades del Sector Público comprendidas en el Decreto de Urgencia Nº 052-98 y normas reglamentarias que cuentan con Depósitos Subastados.

Artículo 2º.- Objeto

Créase el Fideicomiso de Garantía (FG) con los aportes que realizarán las entidades del Sector Público por mandato de esta norma.

#### Artículo 3º.- Recursos del Fideicomiso de Garantía

El aporte inicial para el FG será de 2,5% sobre los Depósitos Subastados y se pagará, en cuota única, por adelantado. Adicionalmente, habrá un aporte mensual conforme lo disponga el Reglamento. El monto máximo del patrimonio fideicometido será de 5% de los Depósitos Subastados

Las entidades del sistema financiero nacional que cuenten con Depósitos Subastados, dentro de los diez días útiles de entrada en vigencia la presente norma, deberán transferir por cuenta de las Entidad Depositantes, como aporte inicial al FG, el 2,5% de los Depósitos Subastados que mantengan a dicha fecha. Dicho monto se calculará sobre el principal e intereses generados a la fecha de vigencia de la presente norma.

COFIDE tomará las medidas que disponga el Reglamento para asegurar que el patrimonio fideicometido represente como mínimo el 2,5% de los Depósitos.

## Artículo 4º.- Administración del Fideicomiso de Garantía

El FG será administrado por COFIDE quien, por su actuación como fiduciario, será retribuido con una comisión anual de 0,1% del valor del patrimonio fideicometido.

#### Artículo 5º.- Cobertura del Fideicomiso de Garantía

En caso de que una entidad financiera sea sometida al régimen de intervención por la Superintendencia, COFI-DE retirará del patrimonio fideicometido los fondos necesarios para cubrir el íntegro de los Depósitos Subastados en dicha entidad hasta el límite del 5% del total de los Depósitos Subastados y podrá requerir el adelanto de aportes hasta dicho límite de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Los Depósitos Subastados protegidos están constituidos por el principal más intereses generados a la fecha de intervención.

# Artículo 6º.- Inversiones

COFIDE podrá invertir el patrimonio fideicometido únicamente en bonos de Tesoro Público y obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, en moneda nacional y/o extranjera.

#### Artículo 7º.- Subrogación del Fideicomiso de Garantía

En el caso previsto en el Artículo 5º, el FG se subrogará como acreedor de la entidad en régimen de intervención.

#### Artículo 8º.- Vigencia del Fideicomiso de Garantía

El FG tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000 o hasta que se deje sin efecto el Decreto de Urgencia Nº 052-98, lo que ocurra primero. Los recursos del FG que posea a la fecha de su liquidación serán distribuidos, entre las Entidades Depositantes, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.